

Cuernavaca, Morelos, a tres de febrero de dos mil veintitrés.

**V I S T O S** para resolver los autos del toca civil número 863/2022-18, relativo al recurso de apelación interpuesto por los actores incidentistas **[No.1]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d emandado\_[3]** y **[No.2]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d emandado\_[3]** por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia interlocutoria de tres de octubre de dos mil veintidós –emitida dentro del incidente de nulidad de actuaciones respecto de todos y cada uno de los actos realizados posteriormente al auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por falta de notificación personal de dicho acuerdo- emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dentro del expediente civil número 02/2014-1, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL** promovido por **[No.3]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_a ctor\_[2]**, contra **[No.4]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d emandado\_[3]** y **[No.5]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_d emandado\_[3]**, y.-

## **R E S U L T A N D O**

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, dictó sentencia

interlocutoria en el incidente de nulidad de actuaciones referente a todos y cada uno de los actos realizados posteriormente al auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por falta de notificación personal de dicho acuerdo, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**“PRIMERO.-** En atención a los razonamientos antes expuestos, se declara **IMPROCEDENTE** el **incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte demandada, por conducto de su apoderado legal [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]** realizados y dictados posteriormente al proveído de quince de enero de dos mil diecinueve, (dentro del incidente de pago de gastos y costas) por los motivos precisados en la parte considerativa de este fallo.-  
**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.”**

II. Inconformes los actores incidentistas [No.7]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.8]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] por conducto de su apoderado legal, con dicha determinación, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez A quo en efecto devolutivo, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 02/2014-1, recibidos que fueron los autos de que se trata, se substanció el recurso de apelación en los términos de ley,

quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y.-

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por los actores incidentistas [No.9]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3] y [No.10]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] por conducto de su apoderado legal, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numeral 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, 46.

**SEGUNDO.** Los agravios que plantea el apelante se encuentran glosados a fojas 06 seis y 07 siete del toca civil en que se actúa.

Previamente, es de puntualizarse que el presente recurso de apelación no implica una renovación de la instancia, esto es, que en la especie este tribunal de alzada se encuentra impedido a realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la *litis* natural, así como de las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, ello, porque atendiendo al contenido del Código Procesal Civil vigente para el estado de

Morelos en sus artículos 530 y 547<sup>1</sup>, establecen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior; de tal manera que el examen que efectúe este *Ad quem* sólo se limitará a la sentencia apelada a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte recurrente en sus agravios, pues en caso de que los motivos de inconformidad resulten deficientes, esta autoridad revisora se encuentra impedida a suplir la deficiencia de la queja, en razón al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.

Al respecto, sirve de sustento por analogía<sup>2</sup>, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación.** El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal Superior de Justicia revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia. La confirmación será, en todo caso, el resultado lógico jurídico de la improcedencia de la revocación o modificación solicitada.

**ARTÍCULO 547.- Obligación de la expresión de agravios.** Dentro del plazo y con los requisitos a que se refieren los artículos 534 y 536, la parte apelante tendrá la carga de ocurrir ante el Superior formulando por escrito la expresión de los agravios que en su concepto le cause la resolución apelada, los que deberán citar en forma expresa el texto de las disposiciones legales infringidas. Igualmente corresponde tal carga al apelante adherido. La promoción deberá dirigirse al Presidente del Tribunal Superior, quien la turnará a la Sala que corresponda conocer del recurso.

<sup>2</sup> **METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo

Colegiado de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Novena Época, con número de registro: 174859, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045. ***“PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les***

---

establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe el Juez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, **mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros;** por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación.

**Séptima Época, Registro digital: 240634, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 151-156, Cuarta Parte, Materia(s): Común, Página: 218, Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63.**

*compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que formula la parte recurrente, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de

*amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**TERCERO.** Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de apelación que los actores incidentistas [No.11]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] y [No.12]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] por conducto de su apoderado legal, hizo valer en contra de la sentencia interlocutoria de tres de octubre de dos mil veintidós –emitida dentro del incidente de nulidad de actuaciones respecto de todos y cada uno de los actos realizados posteriormente al auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por falta de notificación personal de dicho acuerdo- emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, es el correcto en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la

materia en su ordinal 532, fracción I<sup>3</sup>; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el artículo 534, fracción II del ordenamiento procesal aplicable<sup>4</sup>, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte recurrente el doce de octubre de dos mil veintidós -fojas treinta y tres del testimonio atinente al incidente de nulidad de actuaciones- y su recurso de apelación lo interpuso el diecisiete de octubre del año próximo pasado; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos, excluyendo los días quince y dieciséis de octubre de dicha anualidad, por ser inhábiles, ya que, fueron sábado y domingo; de ahí que, el medio de impugnación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

**CUARTO.** Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que plantean los actores incidentistas [No.13]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] y [No.14]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] por conducto de su apoderado legal, estimando que los mismos resultan **fundados pero**

---

<sup>3</sup> **ARTICULO 532.- Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

**I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias**, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

<sup>4</sup> **ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

**II.- Tres días para sentencias interlocutorias y autos.**



**inoperantes en un aspecto, inoperantes en otro e insuficientes en otro más**, en razón al siguiente orden de consideraciones:

En el caso, las locuciones de disenso que aduce el apelante relativas a que le causa agravio los considerandos cuarto y, quinto, así como, los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución materia de la alzada, en razón de que, estima contravienen el contenido de los artículos 4, 106, fracción III, 141, fracción V, 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el estado, porque en su concepto, las actuaciones posteriores al auto de data quince de enero de dos mil diecinueve, son nulas, en virtud de que, el acuerdo referido no fue notificado personalmente a sus representados, dejándolos en estado de indefensión; **que** existe un embargo sobre el inmueble ubicado en la calle [No.15]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], así como las construcciones e instalaciones en él existentes; **que** dicho embargo se ordenó inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado; **que** al no ordenarse la reposición del procedimiento, no se causaba agravio alguno a sus representados, dado que, el Juez *A quo* debió declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitido en el incidente de gastos y costas, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían anteriormente y, ordenar al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado, la cancelación del embargo señalado y, **que** su

cancelación generará un gasto a sus representados, amén de que, el embargo referido emana de actuaciones indebidas.

Tales alegatos de inconformidad devienen **fundados pero inoperantes, fundados** porque en efecto del incidente de pago de costas, con meridiana claridad se advierte que el acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, por el que, entre otras cosas, el resolutor primario hizo del conocimiento a las partes la llegada de los autos originales para los efectos legales procedentes, **el mismo no fue notificado de manera personal**, aun y cuando así se ordenó en la determinación señalada; **sin embargo, aunque fundado el motivo de disenso, el mismo resulta inoperante**, en razón de que, del **escrito de cuenta número 8024<sup>5</sup>** de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la parte apelante **exhibió en nombre de sus representados, el certificado de entero número**

**[No.16]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40]** de data **seis de septiembre del año próximo pasado**, por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para el efecto de finiquitar el pago de las costas en favor de la parte actora **y**, liberar el inmueble embargado; **ocurso proveído de conformidad mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintidós y, que por**

---

<sup>5</sup> Ocurso de cuenta visible a foja trescientos cuarenta y nueve del incidente de costas.

**comparecencia de tres de noviembre de dicha anualidad,** se advierte que a [No.17]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2] se le hizo entrega del certificado de entero señalado<sup>6</sup>.

**De ahí que,** resulte **fundado pero inoperante** los alegatos de inconformidad atinentes a **que** le causa agravio los considerandos cuarto y, quinto, así como, los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución materia de la alzada, en razón de que, estima que contravienen el contenido de los artículos 4, 106, fracción III, 141, fracción V, 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el estado, porque en su concepto, las actuaciones posteriores al auto de data quince de enero de dos mil diecinueve, son nulas, en virtud de que, el acuerdo referido no fue notificado personalmente a sus representados, dejándolos en estado de indefensión; **ello,** porque al apersonarse en el incidente de pago de costas el apoderado legal de [No.18]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] y [No.19]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_de mandado\_[3] para el efecto de exhibir el **certificado de entero número [No.20]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] de data seis de septiembre del año próximo pasado,** por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para el efecto finiquitar el

<sup>6</sup> Actuaciones visibles a fojas trescientos cincuenta y dos y, trescientos cincuenta y cinco, *íbidem*.

pago de las costas en favor de la parte actora **y**, liberar el inmueble embargado; **resulta inconcuso que se impuso de las actuaciones que conforman el incidente de costas, entre ellas, el auto de quince de enero de dos mil diecinueve y, por consiguiente, no se les dejó en estado de indefensión como incorrectamente lo aduce la parte recurrente.**

**Respecto a los diversos motivos de agravio** consistentes en **que** existe un embargo sobre el inmueble ubicado en la calle **[No.21]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, así como las construcciones e instalaciones en él existentes; **que** dicho embargo se ordenó inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado; **que** al no ordenarse la reposición del procedimiento, no se causaba agravio alguno a sus representados, dado que, el Juez *A quo* debió declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitido en el incidente de gastos y costas, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían anteriormente y, ordenar al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado, la cancelación del embargo señalado y, **que** su cancelación generará un gasto a sus representados, amén de que, el embargo referido emana de actuaciones indebidas; **devienen inoperantes**, ello es así, porque del **incidente de**

**nulidad de actuaciones** con meridiana claridad se observa se demandó las siguientes prestaciones:

*“A. Se declare la nulidad de todos y cada uno de los actos, autos y actuaciones hechas con posterioridad al auto de fecha quince de enero del año 2019 dictado en el incidente de gastos y costas.*

*B. En consecuencia de lo anterior se ordene practicar la notificación personal ordenada en el proveído de fecha 15 de enero del año 2019.*

*C. El pago de los gastos y costas que se generen por motivo del presente incidente.”*

Por su parte,

[No.22]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor\_[2] al dar contestación a la demanda incidental, refirió **que** han quedado firmes cada uno de los autos, resoluciones y remates judiciales practicados con posterioridad al acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve; **que** los demandados no opusieron resistencia por cuanto al cobro de los gastos y costas; **que** el actuario de la adscripción efectuó un razonamiento en el sentido de que era imposible la notificación de la llegada de los autos, en virtud de que, los demandados en lo principal no contaban con domicilio para oír y recibir notificaciones, motivo por el cual, dicha notificación surtió efectos mediante Boletín Judicial.

**Es decir**, el escrito de demanda incidental de nulidad de actuaciones **como** su contestación,

fijaron el debate judicial **únicamente** respecto a la nulidad de todos y cada uno de los actos realizados posteriormente al auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por falta de notificación personal de dicho acuerdo; lo anterior, en términos de lo que dispone el ordinal **369** del ordenamiento procesal de la materia que establece que los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvenición, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor.

**Por tanto**, los alegatos de disenso consistentes en **que** existe un embargo sobre el inmueble ubicado en la calle **[No.23]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, así como las construcciones e instalaciones en él existentes; **que** dicho embargo se ordenó inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado; **que** al no ordenarse la reposición del procedimiento, no se causaba agravio alguno a sus representados, dado que, el Juez *A quo* debió declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitido en el incidente de gastos y costas, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían anteriormente y, ordenar al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado, la cancelación del embargo señalado y, **que** su cancelación generará un gasto a sus representados, amén de que, el embargo referido

emana de actuaciones indebidas; **resultan inoperantes** al considerarse argumentos novedosos que los apelantes **no** plantearon en su incidente de nulidad de actuaciones y, por consiguiente, existe impedimento técnico y legal para este Tribunal de Alzada para analizar los mismos, en razón al principio de estricto derecho que rige los procedimientos civiles y, al **no dilucidarse en el caso, derechos de menores de edad o de grupos vulnerables no puede suplirse la deficiencia de la queja en favor de los inconformes.**

Al respecto se invocan en lo **substantial** el contenido de los siguientes criterios:

**EXCEPCIONES, DEBEN EXPONERSE EN LA CONTESTACION DE DEMANDA PARA QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACION LAS.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, "El demandado formulará contestación en los términos prevenidos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente y nunca después, a no ser que fueran supervenientes...". **Por tanto, del contenido de la disposición legal en cita se determina, que el demandado, debe exponer en su escrito de contestación a la demanda, todas aquellas circunstancias o hechos que se relacionen en forma estrecha con la materia del debate, para**

**que quede debidamente planteada la litis**; de ahí que, no es admisible que las excepciones puedan oponerse o alegarse en los agravios de apelación, por ello, **el tribunal ad quem actúa correctamente al no tomarlas en consideración porque no fueron opuestas oportunamente, declarando inoperante el agravio** tendente a hacer valer una excepción que no se mencionó en el escrito de contestación de demanda<sup>7</sup>.

**AGRAVIOS, EXPRESION DE.** Si en los agravios que hace valer el recurrente, ninguna objeción formula contra el considerando que rige el punto resolutivo del fallo en revisión, aun cuando cite ese considerando y señale el artículo del ordenamiento legal reclamado, al que se refiere el mismo, si no precisa ni expone argumento que esté en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en esa parte de la sentencia, así como, si no hace la concordancia necesaria entre éstos y los dispositivos legales que estima infringidos, es indiscutible que los razonamientos en que se apoya el Juez de Distrito para resolver en el sentido en que lo hizo, siguen en pie, y por lo mismo, continúan rigiendo el punto decisorio respectivo;

---

<sup>7</sup> Octava Época, Registro digital: 212861, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Abril de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: XX.346 C, Página: 371.



**máxime si se toma en cuenta, por una parte, que en los amparos de naturaleza civil son de estricto derecho y no puede suplirse la deficiencia de la queja** y, por la otra, que a este máximo organismo judicial de la nación le está vedado examinar de oficio la legitimidad de las resoluciones de los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo, que terminantemente ordena: "El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas: I. Examinarán únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; ...". Consecuentemente, ante la ausencia de agravios, procede confirmar en este aspecto el fallo recurrido<sup>8</sup>.

**Por tales argumentaciones,** deviene **inoperante que** existe un embargo sobre el inmueble ubicado en la calle **[No.24]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27]**, así como las construcciones e instalaciones en él existentes; **que** dicho embargo se ordenó inscribir en el

---

<sup>8</sup> Séptima Época, Registro: 232141, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Primera Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 151. Genealogía: Informe 1977, Primera Parte, Pleno, tesis 13, página 277. Séptima Época, Primera Parte, Volúmenes 199-204, página 29. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común al Pleno y las Salas, tesis 252, página 430.

Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado; **que** al no ordenarse la reposición del procedimiento, no se causaba agravio alguno a sus representados, dado que, el Juez *A quo* debió declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitido en el incidente de gastos y costas, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían anteriormente y, ordenar al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado, la cancelación del embargo señalado y, **que** su cancelación generará un gasto a sus representados, amén de que, el embargo referido emana de actuaciones indebidas.

**Asimismo**, y para el efecto de cumplir con las exigencias que establece el artículo 17 constitucional que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, **en específico el atinente al principio de completitud que impone al juzgador la obligación** de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su **integridad, sin dejar nada pendiente**, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho<sup>9</sup>, **en ese otro aspecto resultan**

---

<sup>9</sup> **EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud,

---

que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

**Décima Época. Registro digital: 2005968, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,**

**insuficientes los motivos de agravio hechos valer**, en virtud de que, la parte recurrente fue **omiso** en combatir **todas** las argumentaciones que sustentan los considerandos **segundo y, cuarto** del fallo materia de la alzada consistentes en:

**“II.- Marco jurídico.- Los artículos 93, 141 y 142 del ordenamiento legal antes invocado establecen:**

**“Artículo 93. Nulidad de actuaciones.** *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento. De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días, y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes [...]*”

**“Artículo 141. Nulidad de notificaciones.** *Las notificaciones, citaciones u emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos*

---

**Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.4o.C.2 K (10a.), Página: 1772.**

*precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:*

*I La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique.*

*II La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;*

*III La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informando de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;*

*IV La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra;*

*V Los jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,*

*VI Solo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hecha por el Boletín Judicial.”*

**“Artículo 142. Trámite de la nulidad de notificaciones.** *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente solo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente solo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance*

*de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores [...]*”

**“IV.- Estudio del incidente de nulidad.**

*Una vez realizado el análisis exhaustivo de las constancias que integran los autos del sumario, se determina que, la incidencia planteada es improcedente por los siguientes motivos, ciertamente el auto de quince de enero de dos mil diecinueve, pronunciado en el cuadernillo incidental de pago de gastos y costas (fojas 230), ordenó hacer del conocimiento de las partes, la llegada de los autos, comunicación procesal que se ordenó realizar de manera PERSONAL, advirtiéndose de las constancias procesales de dicho cuadernillo incidental que, dicha notificación no se realizó en los términos antes apuntados a la parte demandada incidental, ahora promovente; **sin embargo, mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, registrado con el número de cuenta 8024, (fojas 373) del cuadernillo incidental de pago de gastos y costas, [No.25] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], apoderado legal de la parte demandada incidental, refiere que es de su conocimiento, entre otros, el auto del quince de enero de dos mil diecinueve, por el que, se ordenó notificar personalmente a las partes la llegada de los autos de la superioridad, asimismo en nombre de sus representados exhibe certificado de entero con número de folio [No.26] ELIMINADO el número 40 [40] de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del poder Judicial del Estado***

de Morelos, por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para que fuera puesto a disposición de la parte actora incidentista con la finalidad de finiquitar el pago de las costas a favor de la actora incidentista a que fueron condenados sus representados en el incidente de pago de costas; en ese sentido, se considera que, la omisión de notificarle de manera personal el auto de quince de enero de dos mil diecinueve a sus representados, no deja en estado de indefensión a éstos, pues finalmente el apoderado legal de los demandados incidentales, señaló tener conocimiento de dicho auto, y aún más, exhibe el certificado de entero respectivo para finiquitar el pago de las costas a que fueron condenados sus representados, resultando ocioso reponer el procedimiento para notificar el auto de quince de enero de dos mil diecinueve, pues, para que una actuación se considere nula es necesario que la insatisfacción de alguna de las formalidades que debe revestir el acto sea esencial, es decir, de tal magnitud que deje en estado de indefensión a la parte que alega su nulidad, lo que en el caso no acontece, tan es así que los citados demandados incidentales, han exhibido el certificado de entero correspondiente con la finalidad de cumplir con las obligaciones a que fueron condenados dentro de la incidencia que nos ocupa.”

-El énfasis es propio de este Tribunal de Alzada-

Argumentaciones de las que con meridiana claridad se advierte que el apelante fue **omiso** en

combatir en su escrito de inconformidad, ya que, de los mismos únicamente refirió **que** le causa agravio los considerandos cuarto y, quinto, así como, los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución materia de la alzada, en razón de que, estima que contravienen el contenido de los artículos 4, 106, fracción III, 141, fracción V, 490, 493 y 494 del Código Procesal Civil para el estado, porque en su concepto, las actuaciones posteriores al auto de data quince de enero de dos mil diecinueve, son nulas, en virtud de que, el acuerdo referido no fue notificado personalmente a sus representados, dejándolos en estado de indefensión; **que** existe un embargo sobre el inmueble ubicado en la calle [No.27]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], así como las construcciones e instalaciones en él existentes; **que** dicho embargo se ordenó inscribir en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado; **que** al no ordenarse la reposición del procedimiento, no se causaba agravio alguno a sus representados, dado que, el Juez *A quo* debió declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al auto de quince de enero de dos mil diecinueve emitido en el incidente de gastos y costas, para el efecto de que las cosas volvieran al estado que tenían anteriormente y, ordenar al Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado, la cancelación del embargo señalado y, **que** su cancelación generará un gasto a sus representados, amén de que, el embargo referido



emana de actuaciones indebidas; **sin pronunciarse** respecto al **marco jurídico** que se invoca, esto es, los artículos 93, 141 y 142 de la Ley Adjetiva de la Materia que respectivamente regulan la nulidad de actuaciones; la nulidad de notificaciones, **así como**, el trámite de la nulidad de notificaciones.

**Tampoco** hace manifestación alguna respecto a las consideraciones atinentes a que **si bien es cierto**, el auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por el que se ordenó hacer del conocimiento de las partes, la llegada de los autos, el mismo **no** se notificó personalmente; **también lo es que**, mediante escrito de fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, bajo el número de cuenta 8024, el apoderado legal de la parte demandada incidental -dentro de la incidencia del pago de costas- señala que es de su conocimiento el auto de quince de enero de dos mil diecinueve; **que** a nombre de sus representados exhibe certificado de entero con número de folio [No.28]\_ELIMINADO\_el\_número\_40\_[40] de data seis de septiembre del año próximo pasado, por la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para el efecto de que fuera puesto a disposición de [No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_act or\_[2] para el objeto de finiquitar el pago de las costas a que fueron condenados; **que** la omisión de notificarle de manera personal el auto de mérito -quince de enero de dos mil diecinueve- no deja en

estado de indefensión a los recurrentes, puesto que, el apoderado legal de éstos, señaló tener conocimiento de dicho acuerdo, además de exhibir el certificado de entero respectivo para finiquitar el pago de las costas; **que** resulta ocioso reponer el procedimiento para notificar el auto multireferido, en virtud de que, para que una actuación se considere nula es necesario que la insatisfacción de alguna de las formalidades que debe revestir el acto sea esencial, es decir, de tal magnitud que deje en estado de indefensión a la parte que alega su nulidad, lo que en el caso no acontece, tan es así que el apoderado legal de los actores incidentales, exhibieron el certificado de entero correspondiente con la finalidad de cumplir con las obligaciones a que fueron condenados; **sin que tampoco hubiera hecho la parte apelante pronunciamiento alguno respecto a las consideraciones referidas.**

**Por consiguiente**, resulta indispensable que la parte inconforme exponga una locución jurídica que acredite contundentemente la nulidad de la que se duele; por lo que, al **no** ocurrir así, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para examinar de oficio motivos de disenso **no** planteados por la parte recurrente en su escrito de expresión de agravios.

Al respecto, sirve de sustento el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Novena Época, Jurisprudencia (Común), con número de registro: 194040, Pág. 931. **“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”**

Asimismo, ilustra lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LVIII, Sexta Época, con número de registro: 266975, Tesis Aislada, Materia(s): Común, Tesis: Página: 20. **“AGRAVIOS, INSUFICIENCIA DE LOS. Si los agravios expresados son incongruentes porque no atacan los fundamentos del fallo impugnado, por su insuficiencia, en realidad se está en presencia de una falta de agravios en el punto controvertido; por lo que si en este caso, la Corte estudia los fundamentos que adujo el Juez de Distrito, suple la deficiencia del recurrente, analizando una cuestión que no le fue propuesta,**

*contrariamente al texto legal que regula el recurso de revisión, y al principio de que el amparo en materia civil y en la administrativa, es de estricto derecho.*”

Por las argumentaciones que se exponen, al resultar **fundados pero inoperantes en un aspecto, inoperantes en otro e insuficientes en otro más** los alegatos de inconformidad hechos valer, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de tres de octubre de dos mil veintidós –emitida dentro del incidente de nulidad de actuaciones respecto de todos y cada uno de los actos realizados posteriormente al auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por falta de notificación personal de dicho acuerdo- emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

Por lo expuesto, y con apoyo en lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; Código Procesal Civil vigente para el estado en sus arábigos 369, 530, 532, fracción I, 534, fracción II, 547 y, demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de tres de octubre de dos mil veintidós –emitida dentro del incidente de nulidad

de actuaciones respecto de todos y cada uno de los actos realizados posteriormente al auto de quince de enero de dos mil diecinueve, por falta de notificación personal de dicho acuerdo- emitida por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado.

**SEGUNDO.** Con testimonio del presente fallo, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes contendientes de conformidad a lo ordenado mediante auto de cinco de diciembre de dos mil veintidós y, cúmplase<sup>10</sup>.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y, **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

---

<sup>10</sup> Auto visible a fojas nueve y diez del toca civil en que se actúa.

TOCA CIVIL: 863/2022-18  
EXPEDIENTE: 02/2014-1  
JUICIO SUMARIO CIVIL  
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.  
RECURSO DE APELACIÓN  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA

Página **30** de **37**

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN  
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 863/2022-18.  
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 02/2014-1.  
JEEF/CHRH

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II



de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación  
con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de  
Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de  
Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los  
artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos  
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es)

Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por

ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor

en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_número\_40 en 1 renglon(es)  
Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.